|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 2 al Documento 66(Add.6)-S** |
|  | **15 de octubre de 2015** |
|  | **Original: español** |
|  | |
| Cuba | |
| Propuestas para los trabajos de la conferencia | |
|  | |
| Punto 1.6.2 del orden del día | |

1.6 considerar posibles atribuciones adicionales a título primario:

1.6.2 al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) de 250 MHz en la Región 2 y 300 MHz en la Región 3 en la gama 13-17 GHz;

y revisar las disposiciones reglamentarias relativas a las atribuciones actuales al servicio fijo por satélite en cada gama, teniendo en cuenta los resultados de los estudios del UIT-R, conforme a las Resoluciones **151 (CMR-12)** y **152 (CMR-12)** respectivamente;

Introducción

La atribución al servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias no planificadas entre 10 y 17 GHz tiene una asimetría importante entre la cantidad de espectro disponible en el sentido espacio-Tierra y la correspondiente en el sentido Tierra-espacio, esta asimetría arroja un déficit de espectro en el enlace ascendente que no permite una utilización eficiente y económica de este importante recurso, necesario para satisfacer la explotación de un servicio que presenta una demanda creciente en la Región.

Existe además una atribución al SFS en las 3 regiones de 300 MHz en el sentido Tierra-espacio en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz, limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite, reservada a los países exteriores a Europa.

Los estudios realizados han considerado diferente opciones de bandas de frecuencias destacando dificultades en la compartición con servicios existentes. La utilización de la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz, ya atribuida en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, tiene la ventaja de asumir condiciones de compartición que no serán más exigentes que las impuestas por los enlaces de conexión de servicio fijo por satélite, debiendo por supuesto asegurar la debida protección de los enlaces de conexión del SRS que funcionan en esta banda de frecuencias y que se encuentran registrados o que forman parte de las asignaciones del Plan del Apéndice 30A y la Lista de los enlaces de conexión de las regiones 1 y 3. Esta atribución puede dar solución a la necesidad de espectro para las regiones 2 y 3 en el SFS (Tierra-espacio).

En correspondencia con lo anterior la Administración de Cuba somete la siguiente propuesta a la CMR-15.

Propuestas

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD CUB/66A6A2/1

14-15,4 GHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| **14,5‑14,8**  FIJO  FIJO POR SATÉLITE  (Tierra-espacio) 5.510  MÓVIL  Investigación espacial | **14,5-14,8**  FIJO  FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) ADD 5.A162  MÓVIL  Investigación espacial  ADD 5.B162 | |

ADD CUB/66A6A2/2

5.A162 La utilización de la banda 14,5-14,8 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra‑espacio) está limitada a sistemas de satélites geoestacionarios y su utilización para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite está sujeta a las disposiciones del Apéndice **30A**.

En la Región 2 el empleo de la banda 14,75-14,8 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra‑espacio) se limitará a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite.      (CMR‑15)

**Motivos:** Realizar las modificaciones necesarias para ampliar la utilización del servicio fijo por satélite en la banda 14,5-14,8 GHz (Tierra-espacio) en las regiones 2 y 3 eliminando la limitación de su empleo exclusivamente en enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.

NOTA: En esta propuesta no se ha tomado en consideración la Región 1 ya que el análisis para la misma correspondería al punto 1.6.1.

ADD CUB/66A6A2/3

5.B162 En la banda de frecuencia 14,5-14,8 GHz,las estaciones del servicio de investigación espacial operaran en pie de igualdad con las estaciones del servicio fijo por satélite que no estén sujetas al Plan o a la Lista de enlaces de conexión de las regiones 1 y 3 de conformidad con las disposiciones del Apéndice **30A**.      (CMR‑15)

**Motivos:** Introducir las disposiciones reglamentarias adecuadas para brindar la protección al servicio de investigación espacial conforme a las modificaciones establecidas para el servicio fijo por satélite tomando en cuenta el incremento previsible de estaciones espaciales en este último.

APÉNDICE 5 (REV.CMR-12)

Identificación de las administraciones con las que ha de efectuarse  
una coordinación o cuyo acuerdo se ha de obtener a tenor  
de las disposiciones del Artículo 9

MOD CUB/66A6A2/4

CUADRO 5-1     (Rev.CMR‑12)

Criterios técnicos para la coordinación  
(véase el Artículo 9)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias  (y Región) del servicio  para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| Número **9.7** OSG/OSG | Una estación de una red de satélites que utiliza la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG), en cualquier servicio de radiocomunicaciones espaciales, en una banda de frecuencias y en una Región en la que este servicio no esté sujeto a un Plan, respecto a cualquier otra red de satélites en dicha órbita, en cualquiera de los servicios de radiocomunicaciones espaciales en una banda de frecuencias y en una Región en los que este servicio no está sujeto a un Plan, exceptuado el caso de coordinación entre estaciones terrenas que operan en sentidos de transmisión opuestos | 1) 3 400-4 200 MHz  5 725-5 850 MHz (Región 1)  5 850-6 725 MHz 7 025-7 075 MHz  2) 10, 95‑11,2 GHz  11,45-11,7 GHz 11,7-12,2 GHz (Región 2) 12,2-12,5 GHz (Región 3) 12,5-12,75 GHz  (Regiones 1 y 3)  12,7-12,75 GHz (Región 2) y 13,75‑14,5 GHz  3) 14,5-14,75 GHz  (Región 2)  14,5-14.8 GHz  (Región 3) | i) Superposición de ancho de  banda; y  ii) cualquier red del servicio fijo por satélite (SFS) y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**), con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del servicio de radiodifusión por satélite (SRS)  i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red del SFS, o del servicio de radiodifusión por satélite (SRS), no sujeta a un Plan, y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**), con una estación espacial dentro de un arco orbital de ± 7° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS o del SRS, no sujeta a un Plan.  i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red del SIE, o del SFS no sujeta a un Plan, y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**), con una estación espacial dentro de un arco orbital de ± 7° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS no sujeta a un Plan. |  | En relación con los servicios espaciales enumerados en la columna umbral/condición en las bandas indicadas en 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), toda administración puede solicitar, de conformidad con el número **9.41**,su inclusión en las solicitudes de coordinación, indicando las redes para las cuales el valor de Δ*T*/*T* calculado por el método de los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice **8** se sobrepase en 6%. Cuando, a petición de una administración afectada, la Oficina examine esta información con arreglo al número **9.42**, habrá de utilizarse el método de cálculo señalado en los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice **8** |

**Motivos:** Introducir las disposiciones pertinentes en el Cuadro 5-1 del Apéndice 5 para la compartición en pie de igualdad de las estaciones del servicio de investigación espacial y las estaciones del servicio fijo por satélite no sujetas al Plan y las Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 conforme al Apéndice 30A.

APÉNDICE 30A(REV.CMR-12)[[1]](#footnote-1)\*

Disposiciones y Planes asociados y Lista[[2]](#footnote-2)1 para los enlaces de conexión del  
servicio de radiodifusión por satélite (11,7‑12,5 GHz en la Región 1,  
12,2‑12,7 GHz en la Región 2 y 11,7‑12,2 GHz en la Región 3) en  
las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz[[3]](#footnote-3)2 y 17,3‑18,1 GHz en  
las Regiones 1 y 3, y 17,3‑17,8 GHz en la Región 2     (CMR‑03)

ARTÍCULO 4     (REV.CMR‑03)

Procedimientos para las modificaciones del Plan  
para los enlaces de conexión en la Región 2 o  
para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3

MOD CUB/66A6A2/5

## 4.1 Disposiciones aplicables a las Regiones 1 y 3

4.1.1 Una administración que proponga incluir una asignación nueva o modificada en la Lista para los enlaces de conexión solicitará el acuerdo de las administraciones cuyos servicios se considera que quedarán afectados, esto es las administraciones[[4]](#footnote-4)4, [[5]](#footnote-5)5:

*a)* de las Regiones 1 y 3 que tengan, en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) con una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; *o*

*b)* de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión incluida en las Listas para los enlaces de conexión o con respecto a la cual la Oficina de Radiocomunicaciones haya recibido la información del Apéndice **4** de conformidad con lo dispuesto en el § 4.1.3 y cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; *o*

*c)* de la Región 2 que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), conforme al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, o con respecto a la cual la Oficina haya recibido las modificaciones propuestas al Plan de conformidad con lo dispuesto en el § 4.2.6, con una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; *o*

*d)* que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 17,8-18,1 GHz en la Región 2 a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite o una asignación de frecuencia en la banda 14,5-14,8 GHz en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) no sujeto a este Apéndice, con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta, que esté inscrita en el Registro o que haya sido o esté siendo coordinada según las disposiciones del número 9.7 o del § 7.1 del Artículo 7.     (CMR-15)

**Motivos:** Introducir en los procedimientos para la modificación del Plan del Apéndice 30A la consideración del servicio fijo por satélite operando en la banda 14,5-14,8 GHz, distinto de los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.

MOD CUB/66A6A2/6

ARTÍCULO 7     (Rev.CMR‑15)

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de   
Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la Región 1, en la banda 17,3-18,1 GHz y en las Regiones 2 y 3 en la banda 17,7-18,1 GHz, a estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la Región 2 en la banda 17,8‑18,1 GHz, a estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 14,5-14,75 GHz en la Región 2 y 14,5-14,8 GHz en la Región 3 cuyas estaciones no estén sujetas al Plan o la Lista de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 y a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 17,3-17,8 GHz, cuando intervienen asignaciones de frecuencia a enlaces de conexión para estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3 o en la banda 17,3‑17,8 GHz en la Región 2[[6]](#footnote-6)28

MOD CUB/66A6A2/7

Sección I – Coordinación de las estaciones espaciales o terrenas transmisoras  
del servicio fijo por satélite o estaciones espaciales transmisoras del servicio  
de radiodifusión por satélite con asignaciones a los enlaces de conexión  
del servicio de radiodifusión por satélite

7.1 Las disposiciones del número **9.7**[[7]](#footnote-7)29 y las disposiciones conexas de los Artículos **9** y **11** se aplican a las estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite de la Región 1 en la banda 17,3‑18,1 GHz, a las estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite en las Regiones 2 y 3 en la banda 17,7‑18,1 GHz, a las estaciones terrenas transmisoras del servicio fijo por satélite de la Región 2 en la banda 17,8‑18,1 GHz, a estaciones terrenas transmisoras del

servicio fijo por satélite en la banda 14,5-14,8 GHz cuyas estaciones no estén sujetas al Plan o Lista de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 y a las estaciones espaciales transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda 17,3-17,8 GHz. (CMR-15)

7.2 Al aplicar los procedimientos del § 7.1, las disposiciones del Apéndice **5** se sustituyen por:

7.2.1 Las asignaciones de frecuencia que se tendrán en cuenta son:

*a)* asignaciones conformes al Plan Regional para los enlaces de conexión correspondiente del Apéndice**30A**;

*b)* asignaciones incluidas en la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3;

*c)* asignaciones para las cuales se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4, a partir de la fecha de recepción de la información completa del Apéndice **4** con arreglo a los § 4.1.3 ó 4.2.6.     (CMR-03)

7.2.2 Los criterios que se aplicarán son los que figuran en el Anexo 4.

7.2*bis* Al aplicar los procedimientos mencionados en el § 7.1 a las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz no sujetas al Plan o la Lista de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, la disposición que figura a continuación reemplaza al número **11.41**. El número **11.41.2** sigue aplicándose.

7.2*bis.1* Si, una vez devuelta una comunicación con arreglo al número **11.38**, la administración notificante vuelve a presentarla e insiste en su reconsideración, y la asignación que recibió una conclusión desfavorable no es una asignación en el Plan para las Regiones 1 y 3, ni una asignación inscrita de forma definitiva en la Lista para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 en la fecha en que la notificación no se devuelve con arreglo al número **11.38**, la Oficina inscribirá dicha asignación en el Registro indicando las administraciones que dieron lugar a que las asignaciones recibieran una conclusión desfavorable (véase también el número **11.42**).

**Motivos:** Introducir las disposiciones reglamentarias adecuadas para tomar en cuenta las nuevas aplicaciones del servicio fijo por satélite en la banda 14,5-14,8 GHz.

MOD CUB/66A6A2/8

ANEXO 1

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de  
una administración se considera afectado por una modificación proyectada  
en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o por una propuesta  
de asignación nueva o modificada en la Lista para los enlaces de conexión  
en las Regiones 1 y 3 o cuando haya que obtener el acuerdo de cualquier  
otra administración de conformidad con el presente Apéndice     (Rev.CMR-15)

MOD CUB/66A6A2/9

# 4 Límites aplicables a las interferencias causadas a las asignaciones de frecuencia conformes con el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o a la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o a las asignaciones propuestas nuevas o modificadas en la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3     (CMR-15)

En condiciones supuestas de propagación en el espacio libre, la densidad de flujo de potencia de una asignación propuesta nueva o modificada en la Lista para los enlaces de conexión no deberá rebasar el valor de –76 dB(W/(m2 ⋅ 27 MHz)) en ningún punto de la órbita de los satélites geoestacionarios y la p.i.r.e. relativa fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado deberá cumplir con lo dispuesto en la Fig. A (Curvas de la CMR-97) del Anexo 3.     (CMR-03)

Con respecto a los § 4.1.1 *a)* o *b)* del Artículo 4, la Oficina considera afectada una administración de las Regiones 1 ó 3 si la mínima separación orbital entre las estaciones espaciales deseada e interferente, en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación, es inferior a 9°.     (CMR-03)

Sin embargo, una administración no se considera afectada si, en condiciones supuestas de propagación en el espacio libre, el efecto de la asignación propuesta nueva o modificada en la Lista para los enlaces de conexión consiste en que el margen de protección equivalente[[8]](#footnote-8)35 del enlace de conexión que corresponde a un punto de prueba de su inscripción en el Plan o en la Lista para los enlaces de conexión o para el cual se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4, comprendido el efecto acumulativo de cualquier asignación de frecuencia al SFS no sujeta al presente Apéndice identificada con arreglo al § 4.1.1 *d)* en la banda 14,5-14,8 GHz, que la Oficina considere que se ha puesto en servicio de conformidad con el número **11.44B**, y cualquier modificación anterior de la Lista para los enlaces de conexión o de todo acuerdo previo, no disminuye más de 0,45 dB por debajo de 0 dB, o si ya fuese negativo, más de 0,45 dB por debajo del valor resultante:

– del Plan y de la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 formulados por la CMR-2000; *o*

– de una propuesta de asignación nueva o modificada de la Lista para los enlaces de conexión de acuerdo con el presente Apéndice; *o*

– de una nueva inscripción en la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 como resultado de la aplicación con éxito de los procedimientos del Artículo 4.     (CMR-03)

Se aplicarán a toda propuesta de asignación nueva o modificada a la Lista para los enlaces de conexión en el análisis de interferencia, para cada punto de prueba, las características de antena descritas en el § 3.5 del Anexo 3.     (CMR-15)

MOD CUB/66A6A2/10

# 6 Límites aplicables para proteger una asignación de frecuencia en la banda 17,8-18,1 GHz (Región 2) a una estación espacial receptora de enlace de conexión en el servicio fijo por satélite (Tierra‑espacio), o para proteger una asignación de frecuencia en la banda 14,5-14,8 GHz a una estación receptora del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) no sujeta al Plan o a la Lista de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3      (CMR-15)

Con respecto al § 4.1.1 *d)* del Artículo 4, una administración se considera afectada por una propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 cuando la densidad de flujo de potencia recibida en la estación espacial receptora de la Región 2 de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite, o en la estación

espacial receptora de los enlaces ascendentes del servicio fijo por satélite no sujeto al Plan o la Lista de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, en todas las regiones, cause un aumento de la temperatura de ruido de la estación espacial receptora

que rebase el valor umbral de Δ*T*/*T* correspondiente a 6%, donde Δ*T*/*T* se calcula de acuerdo con el método indicado en el Apéndice **8**, salvo que las máximas densidades de potencia por hercio promediadas en la banda de 1 MHz más desfavorable sean sustituidas por las densidades de potencia por hercio promediadas en la anchura de banda necesaria de las portadoras en el enlace ascendente.     (CMR-15)

**Motivos:** Introducir las disposiciones reglamentarias adecuadas para brindar la protección al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz.

MOD CUB/66A6A2/11

ANEXO 4     (Rev. CMR‑15)

Criterios de compartición entre servicios

# Valores umbral para determinar cuándo se requiere coordinación entre por un lado, las estaciones terrenas transmisoras de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en la Región 2 en la banda 17,8-18,1 GHz o las estaciones terrenas transmisoras del servicio fijo por satélite en la banda 14,5-14,8 GHz no sujetas al Plan o a la Lista de enlaces de conexión de las regiones 1 y 3, y por otro una estación espacial receptora del Plan o de la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o una propuesta de adición de estación espacial receptora, nueva o modificada, en la Lista en las bandas 14,5-14,8 GHz ó 17,8‑18,1 GHz     (CMR-15)

Con respecto al § 7.1 del Artículo 7, se requiere coordinación entre una estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite y una estación espacial receptora del Plan o de la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, o una propuesta de adición de estación espacial receptora, nueva o modificada, en la Lista, cuando la densidad de flujo de potencia que llegue a la estación espacial receptora procedente de una estación de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite de otra administración, cause un incremento de la temperatura de ruido de la estación espacial de enlace de conexión que sobrepase un valor umbral de Δ*T* / *T* correspondiente a 6%, calculándose Δ*T* / *T* según el método proporcionado en el Apéndice **8**, salvo que los valores máximos de densidad de potencia por hercio promediados en la anchura de banda de 1 MHz más desfavorable se sustituyen por densidades de potencia por hercio promediadas en la anchura de banda necesaria de las portadoras del enlace ascendente.     (CMR-15)

**Motivos:** Introducir los umbrales de coordinación requeridos para la nueva aplicación del servicio fijo por satélite en la banda 14,5-14,8 GHz con relación a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite en esta banda.

SUP CUB/66A6A2/12

RESOLUCIÓN 152 (cmr-12)

Atribuciones adicionales a título primario al servicio fijo por satélite   
en el sentido Tierra-espacio en las bandas de frecuencias comprendidas   
entre 13 y 17 GHz en las Regiones 2 y 3

**Motivos:** Ya no es necesaria.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Siempre que en este Apéndice aparezca la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá con referencia a una asignación de frecuencia asociada a una determinada posición orbital.     (CMR-03) [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 La Lista de usos adicionales para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 figurará como Anexo al Registro Internacional de Frecuencias (véase la Resolución **542 (CMR-2000)**\*\*).    (CMR-03) [↑](#footnote-ref-2)
3. 2 Este uso de la banda 14,5-14,8 GHz está reservado a los países situados fuera de Europa.

   \*\* *Nota de la Secretaría*: Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR-03.

   *Nota de la Secretaría:* *Las referencias a un Artículo con su número en romanillas se refiere a un Artículo del presente Apéndice.* [↑](#footnote-ref-3)
4. 4 El acuerdo con las administraciones que tienen una asignación de frecuencia a una estación terrenal en las bandas 14,5-14,8 GHz o 17,7-18,1 GHz, o una asignación de frecuencia a una estación terrena al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 17,7-18,1 GHz o una asignación de frecuencia al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 17,3‑17,8 GHz se buscará respectivamente con arreglo a los números **9.17**, **9.17A** ó **9.19**. [↑](#footnote-ref-4)
5. 5 La coordinación con arreglo a los números **9.17** ó **9.17A** no se requiere para una estación terrena de una administración en el territorio de la cual esta estación terrena esté ubicada y para la que se hayan aplicado con éxito los procedimientos de los anteriores § 4.2.1.2 y 4.2.1.3 del Apéndice **30A (CMR‑97)** por dicha administración antes del 3 de junio de 2000 con respecto a estaciones terrenales o estaciones terrenas que funcionen en el sentido opuesto de transmisión.     (CMR‑03) [↑](#footnote-ref-5)
6. 28  Estas disposiciones no sustituyen a los procedimientos consignados en los Artículos **9** y **11** cuando participan otras estaciones distintas a las del enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite sujeto a un Plan.     (CMR-03) [↑](#footnote-ref-6)
7. 29  Las disposiciones de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)**\* se aplican a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite para las que la Oficina haya recibido las notificaciones para la publicación avanzada o la solicitud de coordinación antes del 1 de enero de 1999.

   \* *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido revisada por la CMR-03. [↑](#footnote-ref-7)
8. 35 Véase la definición del margen de protección equivalente en el § 1.7 del Anexo 3.

   \* *Nota de la Secretaría*: Esta Resolución ha sido revisada por la CMR-12. [↑](#footnote-ref-8)